



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 001 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte de mayo de dos mil veintidós

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por la parte demandada **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, contra la providencia del **4 de marzo de 2022** por medio del cual se negaron las excepciones de mérito por extemporáneas.

ANTECEDENTES

En decisión del pasado **4 de marzo de 2022**, este operador judicial rechazó las excepciones de mérito presentada el apoderado de la parte demandada, en razón que la notificación se había sufrido desde el pasado 1 de diciembre de 2021, y tan solo aportó la réplica de la demanda el 18 de febrero de 2022.

Además de lo anterior, se denegó la notificación por conducta concluyente, pues ya se había estructurado la notificación personal.

Decisión que no compartió la parte demandada, y presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, bajo los siguientes argumentos:

-Que no se puede considerar notificación la remisión enviada, en razón que solo se trata de un "citatorio" como se observa en la parte superior del mismo, incluyendo dos normas completamente distintas, y no siendo suficiente ello en la parte final corre traslado por diez días, pero en paréntesis aparecen cinco días, citación que contiene yerros.

-Precisa, que el enteramiento del mandamiento de pago, debe surtirse al demandado en forma personal; sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el art. 291 ib., que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del art. 292 del C.G.P., pues así lo establece el numeral 6 del art. 291.

-Asegura que se remitió el citatorio del 291 del CG.P. con sus yerros, primero en términos pero que no se trata de la notificación del decreto 806 de 2020.



50001 31 53 001 2021 001 00

-Que el señor JAVIER ALBERTO no compareció a notificarse de manera personal, y tampoco hizo manifestación alguna al despacho que se pudiese entender que conocía la providencia mediante la cual se libró orden de apremio; debía por ende surtirse la notificación mediante AVISO plasmada en el 292 ejsudem, ya que esta es la que se practica por la imposibilidad de realizarla personalmente.

-Concluye que no le asiste la razón ni a la parte actora ni al despacho judicial en considerar que se surtió en debida forma el acto de notificación, porque aun precisando en su comunicado artículo 291 da aplicación es al decreto 806 de 2020 que utiliza el término "También" y "Podrán"; entendiéndose que equipara o hace igualdad y que resulta ser facultativo no imperativo al correo electrónico como MENSAJE DE DATOS, por ende no es acertado interpretar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haya derogado las demás formas de notificación que establece el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la **demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 001 00

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Es pertinente, dejar calidad que el Decreto 806 de 2020, estableció una forma diferente de surtirse la notificación personal, y es que este operador judicial no discute que el artículo 291 y 292 del C.G.P., son normas procesales de obligatorio cumplimiento, pero tampoco se puede soslayar la vigencia del Decreto, el cual fue expedido para solucionar las vicisitudes que se presentaron con ocasión a la emergencia sanitaria, tal como lo señala la misma sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 que trae a colación en el escrito de impugnación, queriendo significar que hoy día, el citatorio previsto en el artículo del 291, no tiene plena aplicabilidad, o no tiene mayor relevancia jurídica, pues fíjese como el mismo artículo 8 del referido Decreto lo prevé al señalar: ***[sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual]*** y es que no se le puede dar otra interpretación a la norma, cuando es claro que hoy en día, por causa de la misma emergencia, le está vetado al demandado acercarse al Juzgado a que se le extienda un acta para tenerlo notificado personalmente.

Sin embargo, el artículo 292 ibidem, si tiene plena vigencia, y es que con la lectura del compilado normativo es claro en señalar que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 001 00

los demandados, que de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo, si solicitan medidas cautelares o desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Es decir, que no se puede interpretar de manera aislada, el canon normativo, porque evidentemente es claro que tanto el artículo 6 y 8 precisan la forma de como se debe surtir la notificación al demandado: el cual se puede hacer de dos forma **i)** a través del correo electrónico o a través del sitio físico donde señale el demandante, en los dos casos se deberán remitir los anexos, **ii)** no es necesario enviar un citatorio, **iii)** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, si existe discrepancia sobre la forma como se practicó la notificación la parte afectada puede acudir a los medios de defensa que establece la norma adjetiva.

En este caso, el demandante remitió los anexos y el auto que libró orden de pago a la dirección física señalada en el escrito inaugural, esto es, Carrera 68B No 224-71 interior 3 apartamento 311, la cual fue entregada según la constancia de envío por parte de la empresa de mensajería, el día 1 de diciembre de 2021, ahora, la única anomalía que aduce la parte demandada es respecto del citatorio y las mixtura entre el artículo 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, que si bien, puede tratarse de un equívoco al invocar la normas, lo cierto del caso, es que ese acto procesal cumplió con el propósito, y fue noticiar al demandado sobre la existencia del proceso, y sobre esto no hay dudas, pues este hecho no esta siendo objeto de discrepancia por parte del recurrente; ahora lo cierto es que no se puede, bajo el pretexto que por presentarse esas imprecisiones, pretender que se reanuden términos para invocar los medios de defensa. lo cuales ya fenecieron.

Siendo estas las razones por las cuales no se revocará el auto atacado, y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. **Previo traslado de rigor por Secretaría.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 001 00

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 4 de marzo de 2022, conforme las someras razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por Secretaría dispóngase correr el traslado de rigor.

TERCERO: Se acepta la renuncia del poder presentado por el abogado **Claudia Patricia García**, quien actúa como apoderado de la parte demandada (Art. 76 del C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **RUTH STELLA SARMIENTO BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte demandada. Por secretaría remítase el expediente digital.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 23 de mayo de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA